



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete, (17) de julio de dos mil veintidós,(2022).**

**Jueez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

RADICADO : 080014053007202300471-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco

ACCIONADO: UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE ENTREGA DE PAÑALES

### ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en calidad de Agente Oficioso de su madre OLIVIA BARRIOS OROZCO contra UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Manifiesta la accionante en calidad de agente oficioso de la señora OLIVIA BARRIOS OROZCO, que es una paciente de especial protección constitucional por su edad y porque padece de una enfermedad catastrófica diagnóstica diagnóstico de fractura de cadera con acortamiento de miembro inferior izquierdo. Indica que el estado de salud OLIVIA BARRIOS OROZCO, ha menguado significativamente.

El día 28 de mayo del presente año, mi mamá sufrió CAIDA que la dejó inmovilizado.

Indica que *“El 16 de junio, fue llevada a consulta con el ortopedista para seguir el tratamiento, en el que aun mi mama continúa inmovilizada y **con la necesidad de paños**. Anteriormente se solicitó tele consulta con el médico general en el que manifestó que no era de su competencia recetar paños, se fue a dialogar a Mediesp con la coordinadora y manifestó que la Fiduprevisora no los autorizaba 5-) Nuevamente en consulta con el médico cirujano y ortopedista Dr. Ricardo Silva Martínez, **receta pañales talla L para cambiar 3 veces al día**. Al presentar nuevamente la petición a Mediesp, la respuesta es que es un elemento que no se incluye en los requerimientos médicos. Llevamos aproximadamente un mes en la lucha por la negación de los paños, que no solamente se gasta 3 diarios, sino muchos más, ya que por su condición de población de adulto mayor se asocia dificultades estomacales, que requieren de higiene permanente y por ende para favorecer las condiciones de salud y aseo.*

Manifiesta además que *“soy madre cabeza de hogar, tengo a mi cargo a mi señora madre la alimentación y todo lo concerniente a manutención corresponde a mi cuenta, así como la alimentación, manutención y cuidados, por ello se me hace imposible este gasto relacionado con el cuidado personal de la beneficiaria.”*

### PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales a la vida, integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por UNION TEMPORAL DEL NORTE - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, y en consecuencia:

1. ORDENAR a **UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE** proporcione sin dilaciones ni demoras injustificadas las dotaciones de pañales para adultos que se requieren mensualmente. 3 pañales x 30 días: 90 NOVENTA pañales mensuales como mínimo, en talla L.



**RADICADO : 080014053007202300471-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**  
**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PÁÑALES**

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 06 de julio de 2023, ordenándose al representante legal de **UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, negando medida provisional solicitada.

Que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción, a MEDIESP Y A LA FIDUPREVISORA y posteriormente al DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela, toda vez que se aprecia de los documentos aportados, que le fueron formuladas a la accionante, terapias físicas y existe informe evolutivo de dicha entidad.

#### - RESPUESTA DE ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A

Recibida el 07 de julio de 2023 en la que manifiesta que *“Una vez recibimos notificación de la acción de tutela de la referencia, se hizo una revisión exhaustiva del caso, con la finalidad de emitir una respuesta clara y amplia al despacho sobre los hechos de la acción de tutela, lo que me permite manifestar lo siguiente:*

1.) *Se evidencia primeramente que la paciente OLIVIA BARRIOS OROZCO, ha venido siendo atendida por parte de nuestra institución a través de los médicos especialistas, suministrándose servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos y conforme a las patologías que le asisten*

2.) *Señor Juez, la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A jamás y nunca ha vulnerado derecho fundamental y/ constitucional de la usuaria y, por el contrario, ha garantizado la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos para el mejoramiento en su salud, disponiendo de nuestro recurso humano, técnico y científico de manera diligente y oportuna, en cumplimiento de lo establecido en el Contrato y Pliego de condiciones establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*

3.) *Respecto a las solicitudes inmersas en la acción de tutela, quiero manifestar que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE no puede autorizar servicios que no han sido ordenados por los médicos tratantes, no cuentan con justificación medico científico y además de ello, se encuentran enmarcados como exclusiones de los pliegos de condiciones contratados.”*

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta que ellos son una empresa contratada para prestar los servicios médicos a los afiliados y sus beneficiarios del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y son éstos los que tienen el vínculo jurídico con el afiliado, por lo tanto, solicita que cualquier orden que esté por fuera de lo contratado, será ordenado al FOMAG. Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en relación con la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto se le ha brindado la atención requerida para el manejo de su Patología, con apego a lo contratado.



**RADICADO : 080014053007202300471-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**

**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PAÑALES**

Que, en cuanto a la solicitud de la accionante de entrega de pañales, como quiera que no se han ordenado, no es procedente. De igual manera manifiesta que la entrega de pañales desechables se encuentra excluida del contrato y pliego de condiciones establecidos por el FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA, razón por la cual no pueden ser entregados.

**- RESPUESTA DE MEDIESP:**

Recibida el 07 de julio de 2023 en la que manifiesta: *“En primera instancia, me permito manifestar que CLINICA MEDIESP S.A.S NO ES UNA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ASI COMO TAMPOCO SOMOS MEDIESP EPS Y/O EPS DE LOS DOCENTES DEL MAGISTERIO. Incurrir en un grave error la parte accionante, al catalogarnos como entidad accionada o vinculada responsable de la atención en salud de la accionante, en el entendido de que no somos una EPS NI TENEMOS VINCULO DE AFILIACION CON LA PARTE ACCIONANTE, siendo entonces, deber de su EPS y/o Aseguradora dirimir los motivos que promovieron la interposición del trámite tutelar, reiterando que se trata de una equivocación, en razón de que mi representada jamás y nunca ha fungido como EPS, ni tampoco como operador en salud de ningún régimen especial, lo que hace totalmente improcedente esta acción constitucional, poniendo de manifiesto que, es deber de los accionantes, verificar con que entidad es su vínculo de afiliación, clarificando que no es MEDIESP IPS.*

*3Señor Juez, con frecuencia sucede que los Docentes y Beneficiarios pertenecientes al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, señalan alguna relación con CLINICA MEDIESP S.A.S, lo cual no es cierto, en manera alguna por lo arriba referenciado. Los docentes y beneficiarios adscritos al Programa del Magisterio Atlántico reciben la prestación de los servicios a través de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. 4º) Dicho lo anterior, señalar que las solicitudes puestas de manifiesto por la parte accionante requiere de intervención por parte de su prestador de salud Y/O ASEGURADOR, el cual NO ES MEDIESP IPS, haciendo énfasis en que algunas oportunidades, los usuarios del régimen excepcional del magisterio quienes reciben los servicios de salud a través de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A tienden a equivocadamente señalar o relacionar el nombre de nuestra institución con su sede de atención, por lo que solicitamos respetuosamente se realicen las labores de verificación e identificación de las verdaderas partes accionadas dentro del proceso de la referencia, **DESVINCULANDO a mi representada, por falta de legitimación en la causa por pasiva.***

**- RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA**

Señala la vinculada entre otros aspectos lo siguiente:

*“ Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la accionante se encuentra en estado de ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO en el régimen de excepción de asistencia en salud, EN LA UNION TEMPORAL ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A*

*En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y que el Honorable Juez solicita pronunciamiento, hay que indicar que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UNION TEMPORAL CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.*

*En virtud de lo anterior, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.No obstante, se solicitará a UNION TEMPORAL*



**RADICADO : 080014053007202300471-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**

**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PÁÑALES**

*CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. que realice las gestiones correspondientes, conforme a su obligación contractual, la cual puede ser verificada, en el contrato de prestación de servicios que se anexa a este escrito”.*

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Criterio de la Corte Constitucional frente a los insumos de pañales

Al respecto es pertinente acotar lo esbozado en Sentencia SU 508 de 2020:

168. Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades

169. La Corte Constitucional ha reconocido además que, si bien los pañales no proporcionan un efecto sanador de las enfermedades de los pacientes, aquellos sí constituyen elementos indispensables para preservar el goce de una vida digna de quien lo requiere<sup>16</sup> y, por tanto, se circunscriben al elemento de bienestar desarrollado por la definición de salud.

Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos .En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra.

170. Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la Ley. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa.

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la entidad accionada a UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE los derechos cuya protección se invocan al negar el suministro de pañales desechables, a la señora OLIVIA BARRIOS OROZCO, quien tiene un diagnóstico de fractura de cadera con acortamiento de miembro inferior izquierdo y que sufre graves padecimientos de salud, sin tener en cuenta que es un adulto mayor?



**RADICADO : 080014053007202300471-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**

**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PÁÑALES**

**TESIS**

Se resolverá concediendo la presente acción de tutela, en su etapa de diagnóstico con respecto al suministro de pañales desechables que se requieren por parte de la señora OLIVIA BARRIOS OROZCO, teniendo en cuenta su estado de salud.

## **ARGUMENTACION**

### **- Sobre la legitimación por activa**

Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto alega actuar como agente oficioso, para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala:

*“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.*

*La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

En el caso que nos ocupa, la señora YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS dice actuar en calidad de agente oficioso de la señora OLIVIA BARRIOS OROZCO, por ser su hija y atendiendo el estado de salud de su madre, por lo que este Despacho considera procedente la figura de la agencia oficiosa, pues se allega historia clínica que acredita el estado salud de la paciente.

### **- En cuanto a la autorización de los insumos solicitados por la accionante.**

La inconformidad del accionante radica en que en la actualidad UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE le ha negado los servicios de suministro de la señora **OLIVIA BARRIOS OROZCO**, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales, en virtud de que es una paciente de especial protección constitucional por su edad y porque padece de una enfermedad diagnosticada así: *Paciente femenina, de 84 años de edad*, con diagnóstico de fractura de cadera con acortamiento de miembro inferior izquierdo.

Sostiene que a la fecha se le ha negado la entrega de pañales desechables necesarios para los cuidados de la paciente y cuya utilización asciende a 3 paños diarios, refiere además imposibilidad económica por lo cual solicita el suministro de paños desechables a la accionada.

Se aprecian como pruebas las siguientes:

- Historia clínica de la señora **OLIVIA BARRIOS OROZCO** aportada por el accionante.
- Pliego de condiciones suscrito entre la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y LA FIDUPREVISORA

Al rendir el informe solicitado, la accionada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, precisa la negativa al suministro de los pañales desechables, por cuanto éstos se encuentran excluidos del contrato y pliego de condiciones establecidos por el FONDO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300471-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**

**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PAÑALES**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

Así mismo indica que no existe formulación médica de médico tratante adscrito a la entidad. Es así como señala:

*“ Respecto a las solicitudes inmersas en la acción de tutela, quiero manifestar que la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE no puede autorizar servicios que no han sido ordenados por los médicos tratantes...”*

*... Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto DEL MÉDICO TRATANTE ES EL PRINCIPAL CRITERIO PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE O NO UN DETERMINADO SERVICIO DE SALUD. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales de la paciente OLIVIA BARRIOS OROZCO. Así las cosas, es claro que la accionante no cuenta con ORDEN MÉDICA que fundamente lo pretendido, por lo que esta IPS garantiza el suministro y entrega de lo que efectivamente el galeno prescribe estando ante una inexistencia de vulneración de derechos, tal y como lo hemos expuesto en diferentes partes de la presente contestación...”*

Ciertamente al revisar la documentación allegada con es escrito contentivo de la acción de tutela, no encuentra el juzgado que se haya formulado los pañales desechables a que se hace alusión en el hecho 5 donde se manifiesta:

*“ 5-) Nuevamente en consulta con el médico cirujano y ortopedista Dr. Ricardo Silva Martínez, receta pañales talla L para cambiar 3 veces al día. Al presentar nuevamente la petición a Mediesp, la respuesta es que es un elemento que no se incluye en los requerimientos médicos”-*

No obstante lo anterior, de una revisión de las prueba documentales anexas al escrito de tutela, no observa el Despacho, orden suscrita por el médico tratante, lo que en principio impide la autorización del suministro de los pañales.

Pero es el caso, que estamos frente a una paciente adulto mayor, perteneciente a uno de los grupos que deben gozar de especial protección por parte del Estado y es su derecho, el gozar en esta instancia de su vida de bienestar pese a los padecimientos por las enfermedades que le aquejan y el uso de sus pañales desechables, si bien no es parte del tratamiento médico que se le aplica, si le hace menos indigna su vida, dada su condición de salud, por lo que se tutelaré la entrega de los mismos en la cantidad que determine el médico tratante, atendiendo las directrices de la Corte Constitucional en la Sentencia T - 120 de 2017, donde indicó que a pesar de no existir fórmula médica podía el juez de tutela ordenar su entrega cuando se desprenda del caso concreto que la persona no puede por sí sola trasladarse a realizar dicha necesidad. Es así como indicó la Corte:

***“ ... 26. Los pañales y los insumos de aseo hacen parte de aquellos servicios que no se encuentran incluidos en el POS o Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Esta Corte ha concluido que los pañales se constituyen en un bien necesario para atender las patologías que ponen al sujeto que las sufre en condiciones de imposibilidad o en dificultad para realizar normalmente sus necesidades fisiológicas. En dicho contexto, los pañales se convierten en un producto estrechamente vinculado al derecho fundamental a la vida digna...”***

*... 27. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el suministro de los pañales a las personas que los requieren de manera continua lleva consigo la necesidad de garantizar condiciones mínimas de higiene y salubridad. Ello, por demás, influye en el estado de salud*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300471-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco

ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PÁÑALES

*del paciente. Atendiendo, lo anterior este Tribunal ha reiterado que la entrega de los pañales se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

*“(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”.*

Siendo ello así y como en el caso concreto de acuerdo a la historia clínica, la señora NIRIDIS PIEDAD PALOMINO QUINTERO. Se observa de la historia clínica lo siguiente:

*PCTE FEMENINA DE 84 AÑOS DE EDAD TRAJIDA POR AMBULANCIA BASICA AMI EN CONTEXTO DE CAIDA DESDE SU ALTURA CON TRAUMA EN MIEMBRO INFERIO IZQUIERDO CON MARCADA LIMITACION FUNCIONAL, ROTACION INTERNA Y DISCAPACIDAD. PCTE PREVIAMENTE CON MARCHA ASISTIDA. ANTECEDENTES DE OSTEOPOROSIS, HTA, NIEGA ALERGIAS MEDICAMENTOSAS.*

Así mismo se observa que en servicio de enfermería le han sido cambiado pañales desechables, de lo que se colige que los necesita, tal como se observa a continuación:

The screenshot shows a web browser window displaying a medical record document. The document header includes the name of the accompanying person, YANETH MARIA MARTINEZ BARRIOS, and her phone number, 3043323203. Below this, the name of the patient, GUIGIOLA ESTHER BANDERA GONZALEZ, is listed along with her registration number, 08-004215, and her profession, AUXILIAR DE ENFERMERIA. The document also shows the patient's age as 84 years, 1 month, and 0 days. The nursing notes section, titled 'NOTAS ENFERMERIA', contains a detailed account of the patient's care, including the administration of medication (DIPIRONA 1 GR IV), the change of a diaper, and the patient's condition. The notes mention that the patient is oriented, tolerating oxygen, and has no abdominal pain. The document also includes a section for 'LISTA CHEQUEO ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS' and a 'DESCRIPCION' section for 'Verificacion del ordenamiento medico'. The screenshot also shows the Windows taskbar at the bottom with the date 7/17/2023 and time 10:16 AM.

Se aprecia igualmente, en la historia clínica lo relacionado con el estado de salud en su abdomen, donde nuevamente se desprende el uso y la necesidad de pañales



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300471-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**

**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PAÑALES**

**desechables:**

**Municipio:** BARRANQUILLA  
**Etnia:** Ninguno de los Anteriores  
**Nivel Educativo:** NO DEFINIDO  
**Discapacidad:** NINGUNA  
**Ubicación:** HOSP PISO 3 LADO A - 304A / HVR01.OBS4 .OBV06  
**Ocupación:** Ama de Casa

**Grupo Etnico:** Ninguno de los anteriores  
**Atención Especial:** NO APLICA  
**Grupo Poblacional:** ADULTO MAYOR  
**No. His. Cii.**

**Responsable:** OLIVIA BARRIOS OROZCO  
**Acompañante:** YANETH MARIA MARTINEZ BARRIOS  
**Teléfono:** 3043323203  
**Parentesco:** Familiar

SIMETRICO MIEMBROS SUPERIORES PRESENTES CON VIA PERIFERICA EN DORSO IZQUIERDO CON TAPON VENOSO+MARQUILLA DE IDENTIFICACION, ABDOMEN BLANDO ELIMINANDO ESPONTANEO SE OBSERVA HIPERPIGMENTACION EN INTERGLUTEOS CUBIERTO CON PAÑO DESECHABLES LIMPIOS ,MIEMBROS INFERIORES PRESENTES SE OBSERVA FX DE CADERA IZQUIERDA CON DOLOR Y LIMITACIÓN  
20:00 SIGNOS VITALES  
21:00 SE OBSERVA TRANQUILA EN UNIDAD COMPAÑÍA DE FAMILIAR  
22:00 SE LE ADMINISTRA DIPIRONA 1GR I.V  
22:30 RONDA DE ENFERMERIA  
23:00 ELIMINA ESPONTANEO  
23:10 SE OBSERVA VENA DAÑADA SE CANALIZA EN MIEMBRO SUERIOR DERECHO CON ABOCATT#20 Y SE INSTALA TAPON VENOSO  
00:00 SE OBSERVA DORMIDA EN UNIDAD EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR CON BARANDAS ARRIBA FRENOS DE LA CAMILLA ACTIVADOS

- **En cuanto a la capacidad económica que alega la accionada.**

La tutelada Clínica General del Norte, señala:

*“ No se demuestra por parte de la accionante, incapacidad económica alguna para el cubrimiento de los servicios que hoy son objeto de esta acción constitucional, los cuales hacen parte de las exclusiones del contrato y el plan de beneficios que regula la prestación de los servicios de salud de los docentes, pensionados y beneficiarios pertenecientes al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA.*

*En ese orden de ideas, cuando se reclama la prestación de servicios o insumos médicos en el marco del sistema de salud del régimen especial, como es el caso de la referencia, para establecer si los mismos pueden concederse o no por la senda de la tutela, emergen aplicables las premisas jurisprudenciales que orientan el otorgamiento de servicios excluidos del PBS, las cuales, en esencia, se concretan a la verificación de las siguientes reglas...”*

Al respecto es oportuno citar a la Corte Constitucional, quien sobre el tema ha señalado en SU – 508 de 2020:

*“ Por su parte, la Sala considera que, respecto de los pañales al ser tecnologías en salud incluidas en el PBS, no puede exigirse prueba de la capacidad económica como se había planteado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal. La Corte aclara que la regla de incapacidad económica del paciente o su familia constituía uno de los requisitos jurisprudenciales para la autorización de los servicios no incluidos bajo la vigencia del antiguo POS, previo a la entrada en vigor de la Ley. Por consiguiente, bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no solo no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela, sino que además resulta contrario a dicha normativa”.*

De acuerdo a la sentencia citada no tiene porque entrarse en este aspecto a exigir prueba de falta de capacidad económica de la accionante para costearse directamente los pañales solicitados.

Por demás, en el escrito de tutela se afirma, “ 6-) Soy madre cabeza de hogar, tengo a mi cargo a mi señora madre la alimentación y todo lo concerniente a manutención



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 080014053007202300471-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YANETH MARÍA MARTÍNEZ BARRIOS en representación de Olivia Barrios Orozco**

**ACCIONADO : UNION TEMPORAL DEL NORTE -ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**

**PROVIDENCIA: FALLO 17/07/2023 CONCEDE ENTREGA DE PÁÑALES**

*corresponde a mi cuenta, así como la alimentación, manutención y cuidados, por ello se me hace imposible este gasto relacionado con el cuidado personal de la beneficiaria”.*

La accionada no ha probado en contra de dicha afirmación.

En este orden de ideas es procedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**RIMERO:** Tutelar el derecho a la salud y la vida digna de la señora **OLIVIA BARRIOS OROZCO**.

**SEGUNDO: ORDENAR,** a la accionada, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término no mayor de 48 horas, proceda a autorizar a la señora OLIVIA BARRIOS OROZCO, la entrega de pañales desechables, en la cantidad que prescriba el médico tratante, para lo cual también se ordena valoración.

**TERCERO:** : Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db315aeeac52cfb2b35082723064d43f622f2ed9ed9b99a011d4765799ed35ad**

Documento generado en 17/07/2023 10:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**